

	FORMATO: AUTO QUE CORRIGE UN ERROR FORMAL	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-22
		VERSION: 3

AUTO No.DSV-066-25
(13 de mayo de 2025)

“Por el cual se corrige la actuación administrativa sancionatoria ambiental dentro del expediente SAN-00052-14”

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No.041 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto DSV-248-16 del 15 de noviembre de 2016, se dio inicio al proceso sancionatorio con radicado SAN-00052-14 y se formularon cargos en contra del señor GIOVANNI MURCIA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 18.205.206 expedida en Mitú Vaupés, representante legal de la empresa AGUA LIMAR, por la vulneración a la normatividad ambiental al no tener el permiso de concesión de agua otorgado por esta Corporación, conforme se evidencia en el Concepto Técnicos No.DSV-262-14 del 24 de junio de 2014, emitido por la Corporación luego de haber realizado visitas de vigilancia y control.

Que como pilar fundamental y constitucional en todo procedimiento, sea este administrativo o judicial, deben prevalecer los derechos sustanciales, al debido proceso y al derecho a la defensa y contradicción, postulado teórico que tiene indudable aplicación práctica en el sentido que el Estado como garante de los derechos, debe respetar a todos los particulares al margen de la función que desarrolla. Al respecto, el artículo 29 de la Constitución Nacional preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Así mismo, cabe destacar que, en lo que respecta al derecho al debido proceso y de defensa, el Consejo de Estado ha precisado que la mencionada prerrogativa fundamental, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO QUE CORRIGE UN ERROR FORMAL	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-22
		VERSION: 3

AUTO No.DSV-066-25
(13 de mayo de 2025)

“Por el cual se corrige la actuación administrativa sancionatoria ambiental dentro del expediente SAN-00052-14”

administrativa o judicial, y que, según el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos:

- El derecho al juez natural o funcionario competente;
- El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa.
- Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.

En este sentido y habiéndose realizado una revisión de manera oficiosa de las actuaciones adelantadas dentro del proceso sancionatorio N° SAN-00052-14, se evidencia que a través del Auto N°DSV-248-16 se dio inicio y se formularon cargos en contra del señor GIOVANNI MURCIA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No.18.205.206 expedida en Mitú Vaupés, representante legal de la empresa AGUA LIMAR. Por lo anterior, para el caso concreto, esta Autoridad Ambiental encuentra la necesidad de corregir la actuación administrativa sancionatoria, toda vez que el Auto DSV-248-16 del 15 de noviembre de 2016, pretermitió la independencia con que se deben surtir las etapas del proceso sancionatorio ambiental señaladas en la Ley 1333 de 2009, a saber:

- (i) La indagación preliminar (Art. 17 *ibídem*),
- (ii) Iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 *ibídem*),
- (iii) Formulación de cargos (Art. 24 *ibídem*),
- (iv) Descargos (Art. 25 *ibídem*),
- (v) Práctica de pruebas (Art. 26 *ibídem*)
- (vi) La determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 *Ibídem*).

Sobre la etapa de Iniciación del procedimiento sancionatorio y la de Formulación de cargos la Ley 1333 de 2009 dispone:

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o

	FORMATO: AUTO QUE CORRIGE UN ERROR FORMAL	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-22 VERSION: 3

AUTO No.DSV-066-25
(13 de mayo de 2025)

“Por el cual se corrige la actuación administrativa sancionatoria ambiental dentro del expediente SAN-00052-14”

causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Si bien, la Ley 1333 de 2009, no contempla causales de nulidad, este vacío se suple con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las actuaciones administrativas de manera general, artículos 2, 41 y 47:

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Artículo 41. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.* La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Artículo 47. *Procedimiento administrativo sancionatorio.* Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

De esta manera, en procura de salvaguardar el debido proceso dentro de la actuación administrativa surtida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA seccional Vaupés, y reconociendo el carácter constitucional que adquiere tal derecho en el ámbito sancionatorio, es procedente realizar la corrección de la actuación administrativa para sanear el procedimiento desde la etapa de Iniciación de la investigación.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor GIOVANNI MURCIA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No.18.205.206 expedida en

	FORMATO: AUTO QUE CORRIGE UN ERROR FORMAL	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-22 VERSION: 3

AUTO No.DSV-066-25
(13 de mayo de 2025)

“Por el cual se corrige la actuación administrativa sancionatoria ambiental dentro del expediente SAN-00052-14”

Mitú Vaupés, representante legal de la empresa AGUA LIMAR, desde la etapa de iniciación ordenada mediante el Auto DSV-248-16 expedido el 15 de noviembre de 2016.

Artículo Segundo: Confirmar el artículo primero del Auto DSV-248-16 por medio del cual se ordenó inicio al proceso de carácter sancionatorio ambiental con radicado SAN-00052-14 en contra del señor GIOVANNI MURCIA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No.18.205.206 expedida en Mitú Vaupés, representante legal de la empresa AGUA LIMAR, y dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos segundo y quinto.

Artículo Tercero: Téngase en cuenta el material probatorio recaudado y que obre dentro del expediente SAN-00052-14 hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Artículo Cuarto: Notificar la presente decisión al señor GIOVANNI MURCIA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No.18.205.206 expedida en Mitú Vaupés, representante legal de la empresa AGUA LIMAR, informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Mitú, Vaupés a los trece (13) días del mes de mayo del año 2025.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: Liliana Patricia Gasca Pesca – Directora Seccional Vaupés
Revisó : Diego Rincón Prieto – Profesional Especializado N.C.A
Proyectó y Digitó:– Jeimi Yurany Tunjano Hernández – Apoyo Jurídico

	FORMATO: AUTO QUE CORRIGE UN ERROR FORMAL	
		CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-22
		VERSION: 3

AUTO No.DSV-066-25
(13 de mayo de 2025)

“Por el cual se corrige la actuación administrativa sancionatoria ambiental dentro del expediente SAN-00052-14”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de _____ ciudadanía No. _____ expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto (Número y fecha) _____, firmada por la Dirección Seccional Vaupés y se le hace saber que contra la presente **no procede recurso alguno**.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____
Nombre: _____
C.c. _____
Dirección: _____
Correo electrónico: _____
Teléfono: _____

Quien Notifica

Firma _____
Nombre: _____
Cargo: _____